

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA**

PEDRO BRUFAO CURIEL

*Profesor contratado doctor de Derecho Administrativo*

*Universidad de Extremadura*

Desde octubre de 2015 se han publicado algunas sentencias interesantes sobre cuestiones ambientales que pasamos a describir a continuación.

La Sentencia de 28 de enero de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura trata el espinoso asunto de las potestades de los organismos de cuenca en otras políticas sectoriales como puedan ser las actividades clasificadas o el urbanismo. En concreto, se trataba sobre el valor de un informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) sobre el expediente de la autorización ambiental unificada de una planta de reciclaje y tratamiento de residuos de la construcción. En un primer momento, la CHG estimó que el proyecto de planta de residuos se localizaría en la zona inundable, dentro de la que ocuparía el período de retorno de las avenidas o inundaciones de los últimos 500 años, estimándose el error en poco menos de dos metros. Esta pequeña diferencia de cota, medida en relación con un episodio de aguas altas de 2013 y en la presumible localización dentro de la red Natura 2000 de la Directiva de Hábitats, es la que le permite al promotor la retroacción del expediente de esta planta de residuos de la construcción y demolición, por lo que se anula la resolución de la Junta de Extremadura que rechazó su pretensión.

Otra sentencia de la misma sala y tribunal, de 26 de noviembre de 2015, gira en torno al concepto y alcance de la “mejor técnica disponible” a emplear para ciertos procesos industriales, de acuerdo con una prolija normativa europea y española. En concreto, esta figura, que deriva principalmente del derecho ambiental de los Estados Unidos, se recoge en la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, así como en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC), y en la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En este caso, una entidad ciudadana recurrió la autorización ambiental integrada y la declaración de impacto de la ampliación de una fábrica de vidrio, especialmente en lo relativo a sus emisiones a la atmósfera. La LPCIC define la “mejor técnica disponible” como aquella que se encuentre en “la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general la emisión y el impacto en el conjunto del medio

ambiente y de la salud de las personas”. Esta interpretación se completa con la relativa a los tres elementos de su enunciado: “mejores”, “técnicas” y “disponibles”. En este sentido, según el ponente de la Sentencia, “mejores” serán “las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas”. Por “técnicas” se entiende “la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada”. Y, finalmente, “disponibles” son “las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables”.

Esta serie de técnicas se determinan mediante la remisión a anejos de la LPCIC, algunos de los cuales los recoge la sentencia que comentamos (FJ 3.º): el uso de técnicas que produzcan pocos residuos; el uso de sustancias menos peligrosas; el desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda; los procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial; los avances técnicos y la evolución de los conocimientos científicos; el carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate; las fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes; el plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible; el consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizadas en procedimientos de eficacia energética; la necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente; la necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente; y la información publicada por la Comisión Europea o por organismos internacionales.

El TSJ de Extremadura remite la cuestión a la oportuna práctica pericial para saber si el proyecto de ampliación cumple dichos requisitos del empleo de la mejor técnica disponible. Tras el cotejo de los informes administrativos previos y de la prueba aportada por la entidad ecologista recurrente, dejando a un lado la cuestión alegada de la apertura de la ampliación de la fábrica antes de disponer de los correspondientes permisos, el Tribunal se centra en la constatación de las características técnico-científicas y del procedimiento seguido ante la alegación de que las emisiones de la

fábrica ocasionarían daños a la vegetación y al patrimonio cultural. En efecto, el TSJ de Extremadura afirma (FJ 4.º) que “es doctrina jurisprudencial que las pericias realizadas por órganos de la Administración ajenas a los intereses en juego, por cuanto se realizan con todas las formalidades legales y garantía procedimentales por su competencia, imparcialidad y objetividad, han de gozar de todo crédito cercano al valor de una presunción *iuris tantum*, siempre que a través de otras pericias o medios de prueba no se demuestre el error en que aquello pudieran haber incurrido —STS de 25 Dic. 1993— y en el mismo sentido se atribuye valor prevalente a los dictámenes de los peritos de la Administración —sentencias de 17 y 21 Jun. 1983—, todo ello sin perjuicio de la soberanía del Tribunal para apreciar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica”.

Es decir, nos encontramos ante la difícil relación entre ciencia y derecho. En este sentido, se han publicado interesantes trabajos<sup>1</sup> acerca de las limitaciones de jueces y magistrados a la hora de ejercer la labor jurisdiccional, o si estos han de basar sus decisiones en el criterio científico de un tercero, incluso la ejecución de sentencias firmes, como es el caso de una urbanización ilegal extremeña situada a orillas de un pantano cuya reposición de la legalidad y consiguiente demolición de las obras y restauración del espacio afectado se han delegado en el CSIC.

Por otro lado, abordamos ahora una interesante sentencia que delimita la diferencia entre el ilícito administrativo y el penal en materia de caza. Desde el punto de vista administrativo, la cuestión se centra en la consideración de una especie animal como cinegética o no cinegética y si su caza se llevó a cabo en un terreno protegido o no, de acuerdo con los artículos 334 y 335 del CP. En efecto, la SAP, Sección 2.ª, de Cáceres núm. 514/2015, de 20 de noviembre de 2015, anula una sentencia del Juzgado de lo Penal de Plasencia por cuanto consideró erróneamente que la caza de dos ejemplares de macho montés en la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos constituía un ilícito penal. Para llegar a esta conclusión, la AP cacereña hace suya una abundante jurisprudencia de otras audiencias provinciales en la que el criterio es considerar que se está ante la presencia de una conducta especialmente atentatoria contra el medio

---

<sup>1</sup> HOUCK, O., “Tales from a troubled marriage. Science and Law in environmental policy”, *Science*, núm. 302(5652): 1926-1929. 2003; ESTEVE PARDO, J. y TEJADA PALACIOS, J., *Ciencia y Derecho. La nueva división de poderes*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013. Sobre este debate, vid. mi artículo de divulgación: “Ciencia y Derecho. El caso de las especies invasoras”, *La Voz de Galicia*, 22 de marzo de 2016.

ambiente y no meramente ante la ausencia de una autorización administrativa para la caza de especies cinegéticas. En concreto, lo explica con estas palabras (FJ 2.º): “[...] La captura de un ejemplar en una especie cuya caza está autorizada previa licencia o permiso especial, careciendo del mismo o fuera de los límites geográficos, temporales o cuantitativos administrativamente establecidos, constituye una infracción administrativa, pero no se integra en el art 335, pues éste concreta su prohibición a la caza o pesca de especies no expresamente autorizadas, y no puede extenderse a otros supuestos distintos no comprendidos expresamente en el mismo [...]”. Concluye entonces que no llega a representar el ilícito penal por no tratarse de piezas de caza que esté prohibido cazar, por lo que, acogiendo la doctrina mayoritaria de las AP, estos hechos no son constitutivos de infracción penal y su sanción debe quedar reservada a la vía administrativa, tal como el TS ya había especificado en sus sentencias de 8 de febrero de 2000 (RJ 2000, 311), 22 de octubre de 2002 (RJ 2002, 9598) y 23 de febrero de 2006 (RJ 2006, 912).

Esta misma Sección 2.ª de la AP de Cáceres condenó en sentencia de conformidad a una empresa de extracción de áridos en el río Tiétar y a su titular por la comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. El fallo, además de por una muy reducida multa, destaca por la prohibición a la empresa y a su titular de dedicarse a esta actividad minera durante dos años y por la obligación de indemnizar a la Junta de Extremadura. En efecto, según la SAP, Sección 2.ª, núm. 458/2015, de 23 de octubre, estas tareas se llevaban a cabo en una zona ribereña de la red Natura 2000 en la que existía una población de la especie de flora protegida de trébol *Marsilea strigosa*, sin haberse dictado con anterioridad el preceptivo informe de afectación a este espacio ni la declaración de impacto ambiental, destruyéndose isletas de gran valor ecológico y sin que existiese plan de extracción y restauración alguno.